



Firmado digitalmente por:
EDMOSTINES MONTOYA JARA
ENCARGADO(E)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 17/03/2026 17:32

INFORME N.º 000020-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 17 de marzo de 2026

MATERIA:

Se consulta si resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, a los servicios de instrucción de pilotos prestados por los Centros de Instrucción Aeronáutico Civiles debidamente autorizados y certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Decreto Supremo N.º 046-97-EF, que aprueba la relación de bienes y servicios inafectos al pago del IGV y de derechos arancelarios por parte de las instituciones educativas particulares o públicas, publicado el 30.4.1997 y normas modificatorias.
- Ley General de Educación, Ley N.º 28044, publicada el 29.7.2003 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, publicado el 9.11.1996 y normas modificatorias.
- Ley de Aeronáutica Civil, Ley N.º 27261, publicada el 10.5.2000 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 050-2001-MTC, publicado el 26.12.2001 y normas modificatorias.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 17/03/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0164 3095 6822 1737



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
12/03/2026 10:35:49

ANÁLISIS:

1. El inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV establece que no están gravados con dicho impuesto la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios; agrega que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del IGV.

Así, con el Decreto Supremo N.º 046-97-EF se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago del IGV, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo I – Servicios y bienes inafectos al IGV operaciones internas y en el Nuevo Anexo II – Lista de bienes que se pueden importar inafectos del IGV y derechos arancelarios⁽¹⁾.

De las precitadas normas se desprende que la inafectación del IGV materia de análisis, resulta aplicable únicamente a las instituciones educativas públicas o particulares, y solo respecto de los bienes y servicios detallados en el Decreto Supremo N.º 046-97-EF.

Ahora bien, para efecto de determinar a qué tipo de entidades educativas se refiere el inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV cuando hace mención a instituciones educativas públicas o particulares, resulta necesario traer a colación que la actual redacción de dicho inciso corresponde a la sustitución del mismo efectuada por el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 882⁽²⁾, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, la cual señala, en su artículo 1, que dicha ley establece condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos, con la finalidad de contribuir a modernizar el sistema educativo y ampliar la oferta y la cobertura, y que sus normas se aplican a todas las instituciones educativas particulares en el territorio nacional, tales como centros y programas educativos particulares, cualquiera que sea su nivel o modalidad, institutos y escuelas superiores particulares, universidades y escuelas de posgrado particulares y todas las que estén comprendidas bajo el ámbito del Sector Educación.

En ese sentido, de lo antes indicado se puede afirmar que las instituciones educativas públicas o particulares a las que les resulta aplicable la inafectación establecida por el inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del

¹ Cabe mencionar que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 152-2003-EF (que modifica el Decreto Supremo N.º 046-97-EF, publicado el 11.10.2003 y norma modificatoria) se dispuso la sustitución del Anexo II, que fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 046-97-EF, por un Nuevo Anexo II, estableciendo en su Primera Disposición Complementaria que toda referencia en los dispositivos legales vigentes efectuada al aludido Anexo II (y al Anexo III) deberá entenderse realizada al Nuevo Anexo II.

² Antes de la modificación, el texto del inciso g) era el siguiente:

“g) La transferencia o importación de bienes y prestación de servicios que efectúen las Universidades, Institutos Superiores y demás Centros Educativos, exclusivamente para sus fines propios.”



IGV, son aquellas que se encuentran comprendidas bajo el ámbito del sector Educación, el cual está a cargo del Ministerio de Educación.

Lo antes señalado es concordante con lo previsto por el artículo 88 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, el cual dispone que las instituciones educativas públicas y privadas gozan de inafectación de todo impuesto creado o por crearse, directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de su finalidad educativa y cultural, de acuerdo con lo previsto en la Constitución³.

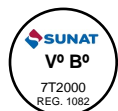
2. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el inciso e) del artículo 4 y el inciso h) del artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, uno de los objetivos permanentes del Estado en materia de Aeronáutica Civil es el de promover la capacitación del personal aeronáutico nacional, mediante el apoyo a la creación y desarrollo de las escuelas de aviación de tripulantes técnicos, aeroclubes, centros de instrucción y asociaciones aerodeportivas en general, siendo la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) la competente para otorgar, modificar, suspender y revocar las autorizaciones de, entre otros, los Centros de Instrucción de Controladores de Tránsito Aéreo y Técnicos de Mantenimiento y toda otra autorización en materia de aeronáutica civil.

Por su parte, el artículo 327 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil señala que la DGAC establece las regulaciones para el funcionamiento de Escuelas de Aviación de Tripulantes Técnicos, Centros de Instrucción de Controladores de Tránsito Aéreo y Centros de Instrucción de Técnicos de Mantenimiento, y el artículo 327-A de dicho reglamento prevé los requisitos para la autorización de funcionamiento de los Centros de Instrucción Aeronáutica Civiles (CIAC) para formación de tripulantes de vuelo y despachadores de vuelo.

De las normas antes glosadas se aprecia que los CIAC se encuentran comprendidos bajo el ámbito del sector Transportes y Comunicaciones y que la autorización para su funcionamiento, así como su regulación, están a cargo de la DGAC del MTC.

Asimismo, cabe indicar que la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación ha señalado en el Informe N.º 01364-2025-MINEDU/SG-OGAJ que los CIAC son instituciones especializadas en la formación de personal aeronáutico, cuyo funcionamiento y autorización se encuentra a cargo de la DGAC del MTC, conforme al Código de Aeronáutica Civil del Perú, y que no forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado

³ El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política del Perú, publicada el 30.11.1993 y normas modificatorias, establece que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia, gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural; siendo que, en materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

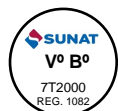


por la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, ni están sujetas al procedimiento de licenciamiento previsto en la Ley N.º 30512⁴, por cuanto no son institutos ni escuelas de educación superior autorizados por el Ministerio de Educación, requisito indispensable para ser reconocidos como tales dentro del Sistema Educativo Nacional.

En ese sentido, toda vez que los CIAC no se encuentran comprendidos bajo el ámbito del sector Educación, se puede afirmar que no constituyen instituciones educativas públicas o privadas en los términos del inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV y, por tanto, no les resulta aplicable la inafectación prevista en dicha norma.

CONCLUSIÓN:

No resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV a los servicios de instrucción de pilotos prestados por los CIAC debidamente autorizados y certificados por la DGAC del MTC.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
12/03/2026 10:35:49

ere
CT00065-2025 / CT00066-2025 / CT00067-2025
CT00068-2025 / CT00069-2025
IGV – Inafectación

⁴ Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, publicada el 2.11.2016 y normas modificatorias.

